

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

- 2.- Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a juicio al demandada para que en el plazo legal de diez días contestara la demanda incoada en su contra.
- 3.- Con fecha catorce de septiembre de ese mismo año, se emplazó al demandado mediante cedula de notificación personal recibida por quien dijo llamarse Jorge

Albarrán Hernández, quien manifestó ser empleado de la persona buscadas.

- **4.-** Mediante escrito radicado bajo la cuenta *********** el demandado dio contestación a la demanda entablada en su contra, al que recayó el auto de fecha treinta de septiembre de aquélla anualidad, ordenándose dar vista al actor para que dentro del plazo de tres días manifestará lo que a su derecho conviniera.
- 5.- Por auto de cinco de octubre del año próximo pasado, se previno al demandado y actor reconvencionista para que en el plazo legal de tres días, señalará el domicilio particular del demandado en reconvención; misma que se tuvo por subsanada en auto de catorce de octubre de ese año; habiendo dado contestación a la demanda reconvencional por escrito radicado bajo la cuenta 5305, al que recayó el auto de tres de noviembre de dos mil veinte.
- 6.- Una vez desahogada la audiencia de conciliación y depuración, en la que ambas partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio; en auto de primero de diciembre de dos mil veinte, se admitieron los medios de convicción ofrecidos por la parte actora en lo principal siendo las siguientes: Confesional, Declaración de Parte, Testimonial, Documentales públicas y privadas, Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana; y mediante auto de siete de diciembre de esa misma anualidad, se proveyó la admisión de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada, siendo éstas: Confesional Declaración de Parte, Testimonial, Documentales públicas , privadas y científicas, Informe de



Autoridad, instrumental de actuaciones, Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

7.- El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el abogado patrono de la parte actora en lo principal, solicito se hiciera efectivo el apercibimiento a la demandada, respecto de la carga procesal que le fue impuesta, para encargar y recoger los oficios relativos a la prueba de informe; petición a la que recayó auto de ese misma fecha, en el que se indicó a las partes que en relación a la certificación solicitada por el abogado de la parte actora, procederá la Secretaria de Acuerdos a consultar el libro de asignación de trámites y de control que se lleva en la Secretaria, para atender lo solicitado por el abogado patrono del actor; procediendo la Secretaria de Acuerdos a dar cumplimiento a lo ordenado, levantando la certificación de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA

1.- El abogado patrono de la parte actora, mediante escrito radicado en éste Juzgado bajo la cuenta *************, fechado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, hizo valer recurso de queja en contra del actuar de la Secretaria de Acuerdos Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES, por la certificación de fecha dieciocho de febrero del año en curso, realizada en cumplimiento a lo ordenado en auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente recurso.

2.- Por auto de **primero de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de en contra de la Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a este Juzgado Octavo Civil, ordenado formar el cuadernillo correspondiente.

Además en términos del numeral **556** de la Ley Procesal Civil, se corrió traslado a la actuaria señalada, a efecto de que en el pazo de veinticuatro horas siguientes a su notificación, manifiesta lo que a su derecho correspondiera.

3.- Por auto de fecha dos de marzo del año en curso, previa certificación correspondiente, se le tuvo a la Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES, en su carácter de Segunda Secretaria de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, desahogando la vista antes referida, mismo acuerdo judicial en el que se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Juzgadora para resolver el recurso de queja interpuesto, resolución que se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 29, 553, 554, 555, 556; y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.



Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de queja deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso motivo de la presente resolución.

II.-LEGITIMACIÓN.

Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación del recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos 179, 180, 184, 191 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época

Registro: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **524** del Código Procesal Civil vigente, establece:

"...PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, que establece este Código, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes..."

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra
debidamente acreditada con las siguientes
determinaciones:

a) Todas y cada una de las constancias que integran el sumario principal, pues desde el auto de radicación se tuvo como Abogado Patrono del actor al Licenciado ********** y Alfonso Miranda Rodríguez, quienes han intervenido en el presente juicio en su carácter de abogados patronos de Federico William Von Son de Fernex.

Instrumental de actuaciones a las cuales se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **437 y 491** del Código Procesal Civil.

Con las cuales, se acredita que el recurrente *********
es el abogado patrono de parte actora del presente juicio,
por lo tanto, la ley le concede la facultad de hacer valer los
recursos de impugnación en contra de las actuaciones de
esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio.



Además de que, efectivamente la Secretaria de Acuerdos de adscripción realizó la certificación de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, y la facultad para interponerlo hecha por el recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE QUEJA.

Por ser una cuestión preferente, esta autoridad estudiará la idoneidad del recurso de queja, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cual es la procedencia de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, aplicada por identidad de razones jurídicas, que expone:

Época: Novena Época

Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una



excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que es idóneo el recurso optado por el recurrente, debido a lo estipulado en el precepto 518 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil Vigente en el Estado, el cual dispone:

"...DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I. Revocación y reposición; II. Revisión. III. Apelación, y <u>IV. Queja</u>...."

Lo anterior, se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación**, **reposición**, **revisión**, **apelación** y **queja**.

Por su parte, la queja es un recurso vertical que tiene por objeto impugnar determinadas actuaciones judiciales, que se encuentran previstas para el caso, que nos ocupa, en el artículo **556** del Código Procesal Familiar, que dispone:

"PROMOCIÓN DE LA QUEJA EN CONTRA DE SECRETARIOS Y ACTUARIOS JUDICIALES.

Las quejas en contra de Secretarios u Actuarios se harán valer dentro del plazo establecido en el numeral anterior, ante el Juez que conozca del negocio. Interpuesta la queja, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juzgador oirá la argumentación verbal del secretario o del Actuario en contra de quien se presentó la queja; y, dentro del tercer día resolverá de plano lo que proceda, ya sea corregir, reponer o confirmar los actos que la motiven...."

En el caso de estudio, **el recurrente ha impugnado el actuar de un fedatario adscrito a este Órgano Jurisdiccional,** en tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la procedencia del medio de impugnación es idónea para el recurso interpuesto.

Sustentan el marco jurídico de este fallo, los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso competa.



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

En este orden de ideas, tenemos que los motivos de inconformidad del recurrente en contra del actuar de la Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a éste Juzgado Octavo Civil, son esencialmente los siguientes:

- Que le causa agravio el actuar de la Secretaria de Acuerdos toda vez que ha realizado actuaciones ilegales, irregulares, originando omisión y negligencia de la funcionaria.
- Que con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno hizo una certificación, la cual adolece de los elementos indispensables que señala el numeral 77 del Código Procesal Civil, ya que todas las audiencias se levantarán en acta, y ella levanto dos actuaciones, una certificación dividida, pues en una primera parte interviene la Encargada del Despacho durante el mes de diciembre la Licenciada Noemí Corona Benítez, a quien no se le dio por presente ni firma; asimismo debe contener la firma de los que intervienen, y curiosamente solo consta la firma de la Licenciada Patricia Garduño Jaimes, no contiene circunstancias de lugar modo y tiempo en que se efectúa la diligencia.



- Que tales circunstancias dan origen a que las actuaciones que no cubran los requisitos del artículo 79 serán nulas, situación que la Secretaria de Acuerdos hace de mutuo propio sin ordenamiento alguno la entrega de los oficios que encontró en el lugar donde se ponen los trámites.
- Que la Secretaria de Acuerdos hace entrega de los oficios, que si bien ya estaban elaborados no podían tener los números de oficio 23 y 24 que corresponden al año 2021, y menos aún existe acuerdo que establezca que por haberse hecho la certificación se ordena al entrega de los oficios, por lo que solicita se ordene corregir la actuación y se ordene regularizar el procedimiento estableciendo la nulidad de la certificación por falta de validez.

En ese tenor, la suscrita Juzgadora hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los motivos de inconformidad que son materia del presente recurso, no le para ningún perjuicio al accionante ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo 105 del Código Procesal Civil, solamente exige que sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Ahora bien ante la **íntima relación que existe entre los agravios antes señalados**, se estudiaran los mismos en conjunto, ya que esto no depara perjuicio al recurrente.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Octava Época Registro: 208146

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XV-2, Febrero de 1995

Materia(s): Común Tesis: VI.1o.161 K Página: 199

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACIÓN ENTRE SI.



Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 70/90. Ferretería Universal Peralvillo, S. A. 1o. de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

En tales consideraciones, los agravios de estudios es inatendibles e insubstancial en virtud de que, dichos motivos de inconformidad se encuentran encaminados para atacar una certificación, que se ordenó realizar a la Segunda Secretaria de Acuerdos, en acatamiento a la orden dada por esta autoridad, en diligencia de diecisiete de febrero de dos ml veintiuno; por lo que, tomando en consideración que existe medio de defensa en contra de dicha actuación, que resulta ser el recurso de revocación que se encuentra regulado en el artículo 525 del Código Procesal Civil, y el cual, además fue promovido por el recurrente ********, consecuentemente, refiriéndonos al diverso 557 de la Ley Adjetiva Civil, que refiere que en caso de existir otro recurso en contra de la actuación reclamada la queja será inatendible; es que, esta potestad al advertir la existencia de un medio de defensa en contra de la certificación realizada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mismo que fue interpuesto por ********, es que, determina calificar de inatendibles los motivos inconformidad antes señalados, máxime que no encuentran encaminados a señalar una circunstancia que permita evidenciar un actuar administrativo imputable a la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Secretaria de éste Juzgado, sino se encuentran encaminados a atacar la certificación levantada por ella, en cumplimiento a un mandato judicial dictado el diecisiete de febrero del año en curso; lo cual, desde luego no pertenece a la materia de estudio del presente recurso.

De igual forma, se precisa que de hacer lo contrario, se dejaría sin materia el **recurso de revocación** interpuesto por el abogado patrono del actor en lo principal y por consiguiente se estaría **prejuzgado** sobre el mismo, ya que, los agravios vertidos en el incidente señalado y los motivos de inconformidad esgrimidos en el presente recurso, resultan ser idénticos.

Asimismo, debe decirse al recurrente, que de ninguna manera se le deja en estado de indefensión ni tampoco le significa un perjuicio irreparable el sentido de la presente determinación, debido a que para la tramitación del recurso de revocación interpuesto, como en el recurso de que queja que nos ocupa, así como en toda la secuela procesal, se ha cumplido con el debido proceso; por lo que, resulta indiscutible que con la actuación impugnada por el recurrente no se le priva de la garantía de audiencia ni de una adecuada defensa de sus derechos; lo anterior, de ninguna manera **prejuzga** sobre el recurso de revocación interpuesto por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo establecido en los preceptos legales invocados con anterioridad, lo procedente es **declarar improcedente** el recurso de queja incoado por ********** en contra de la Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial



en el Estado de Morelos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**; ya que, su actuar no constituye ninguna irregularidad u omisión, sino el llano cumplimiento a una orden emitida por su superior jerárquico.

No pasa desapercibido para la que aquí resuelve, que si bien el artículo 556 de la Ley Adjetiva Civil señala, que la resolución dictada en el recurso de queja, deberá corregir, reponer o confirmar los actos; sin embargo, en virtud de que el recurrente hizo valer recurso de revocación en contra del mismo acto aquí reclamado; [en el recurso de queja], no se estima conveniente indicar los efectos; pues como se señaló en párrafos que anteceden, se estaría prejuzgado el sentido de la resolución que en su momento se dicte en el diverso recurso de revocación hecho valer.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 518, 524, 553, 554, 555, 556 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil; vigente para el Estado de Morelos; es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de queja, el recurrente tiene la facultad de interponer el presente medio de impugnación, el cual resulta ser idóneo y oportuno.

SEGUNDO.- Se **declara improcedente** el recurso de queja incoado por ********* en contra de la Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a este Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado

de Morelos Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES; ya que, su actuar no constituye ninguna irregularidad u omisión, sino el llano cumplimiento a una orden emitida por su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS, Jueza Octavo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ, con quien actúa y da fe.

EGA/n